

## **EL PRINCIPIO JURÍDICO DE «IGUALDAD», NOCIÓN DERIVADA DE HECHOS DIFERENCIALES**

DOCTOR D. ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE  
*Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España*

La igualdad es un valor, no una realidad. Se refiere directamente a relaciones entre individuos (no discriminación de unos respecto a otros) respecto a la libertad o forzosidad de ciertas conductas que median entre tales relaciones. Pero indirectamente también se refiere a individuos concretos cuando se estiman ciertos tipos de relación en que tales individuos son considerados, dentro de grupos, de situaciones específicas, de instituciones sociales económicas, políticas, etc.

Se trata de la igualdad jurídica. A su vez la igualdad jurídica se proyecta en la entidad subjetiva de cada individuo al ser sujeto jurídico. Y la entidad jurídica de los sujetos humanos consiste en que cada uno alcance razonablemente a tener confianza en el ejercicio libre y seguro de conductas que le interesan o que debe realizar, dentro de límites en que es responsable frente a otros. El sujeto jurídico, para serlo plenamente y con todas sus consecuencias, ha de verse a sí mismo como agente libre, consciente, interactivo y responsable. La igualdad jurídica consiste en que cada uno pueda ejercer sus derechos, y cumplir sus deberes, en las mismas condiciones de libertad y responsabilidad que cualquier otro, al servicio de sus propios intereses, y atendiendo a las situaciones en que cada uno puede actuar en cuanto sujeto jurídico.

Ahora bien: si el ordenamiento jurídico se propone acreditar y asegurar la libertad igual de los sujetos jurídicos en determinadas circunstancias, es porque en la realidad social y cultural hay ciertos factores que dificultan el uso igual de ciertas libertades, o que lo impiden hasta el grado de anular la oportunidad y el grado de aquella libertad que ciertos individuos, o el contexto grupal de los mismos, podrían intentar ejercer en el uso de sus derechos: dado que éstos se entienden como si debieran ser iguales para todos.

Pero ¿cuándo el ordenamiento jurídico se fija en cierto tipo de relaciones reclamando libertad igual para todos los que se encuentren dentro de ellas?

Cierta sensibilidad social se despierta para fijarse que aparecen desigualdades en el uso de la libertad jurídica hasta el punto de que tales diferencias resultan intolerables. Por ello se fraguan una valoración cultural y una actitud política tendentes a allanar las obstrucciones que se alzan en un terreno social, cuando tales desigualdades

no permiten un tránsito cómodo para todos los interesados en desplegar en tal entorno su propia libertad subjetiva.

Tomemos como referencia general en nuestro caso, para ir detallando alguno de estos supuestos posibles, aspectos de cotas igualitarias que se propone alcanzar el ordenamiento jurídico español a partir de expresiones que aparecen en sus normas constitucionales, y que podríamos objetivar en temas como los siguientes:

1. Enunciados genéricos sobre valores jurídicos de igualdad.
2. Sujetos sociales de cuya igualdad jurídica se trata.
3. Instituciones igualitarias previstas para el desarrollo indiscriminado de libertades jurídicas subjetivas.

Más adelante veremos cómo tener en cuenta matices que permiten interpretar dichas afirmaciones procedentes de tres tipos de influencias globales que nos encontraremos siempre que nos enfrentemos al estudio de este tipo de materias:

- Posiciones actuales derivadas de la comprensión de la sociedad dentro de su estructura en forma de clases sociales (económicas, de género, interculturales, etc.).
- Tradición liberal que desde el Renacimiento ha impulsado la democratización del Estado.
- Configuración europea de las nociones clásicas de justicia y libertad en términos de igualdad.

Veremos primero la inclusión de la igualdad entre los valores jurídicos del ordenamiento jurídico actual, tomando por referencia textos contenidos en la Constitución española de 1978.

Desde el artículo 1.1 de la CE, el Estado propugna como «valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Se define a los beneficiarios inmediatos de tales valores, conforme al artículo 14, a los ciudadanos españoles, cuando su igualdad ante la ley se atiene a evitar discriminaciones entre los mismos en los aspectos siguientes: nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, y «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» que, en su caso, pudieran contener criterios desigualadores de la condición común comparable entre todos los sujetos jurídicos como tales.

Otros artículos matizan en qué sentido tales datos diferenciales pudieran ser discriminatorios, al proyectarse en determinadas relaciones: respeto a la vida, acceso a cargos públicos, condiciones laborales, requisitos para constituir una familia, etc.

A su vez, hay definiciones de igualdad de derechos que se enuncian a través de expresiones subjetivas no referidas a individuos concretos, sino a través de universos cuantitativos (por ejemplo, la palabra «todos»), o de proyecciones cualitativas (por

ejemplo las palabras «toda persona», «todas las personas», «los españoles», «los extranjeros», «la dignidad de la persona», etc.); que sitúan el contenido de sus afirmaciones en un plano de referencia igualitaria donde están contenidos los individuos, aludidos indirectamente a través de esas relaciones, sean generales o sectoriales, según los casos. Dentro de estas precisiones los individuos son considerados como sujetos de derechos afectados con alcance igual, y así aparece en múltiples expresiones, como éstas:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral» (art. 15).

«Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad» (art. 17.1).

«Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos» (art. 23).

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos...» (art. 24).

«Todos tienen el derecho a la educación...» (art. 27.1).

«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» (art. 32.1), etc.

Hallamos también que los sujetos considerados igualitariamente no son sólo individuos, sino también grupos. De grupos hablamos cuando se trata de no discriminación por razón de sexo (por ejemplo, en el trabajo o en acceso a cargos públicos), e incluso, dentro de esos mismos grupos de sexo, cuando observamos la pasmosa igualación indiscriminada en nuevas modalidades de «matrimonio» donde se introducen subespecies sexuales dentro de las formas naturales en que los caracteres sexuales se manifiestan en una especie humana propia de cuando existía el *homo sapiens*. Pues resulta legalizada una curiosa interpretación anti-genética del artículo 32.1.

Se mencionan así varias clases de grupos. Los «jóvenes», entendidos como grupo, en el artículo 48; los «disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos» en el artículo 49; los «ancianos» en el artículo 50; los «consumidores y usuarios» en el artículo 51, etc.; los «extranjeros», como sujetos de derechos de participación política, en el artículo 13.1; los «presuntos delincuentes» en el artículo 17.3; los intelectuales, profesores y gentes de análoga ralea en el artículo 20, etc.

Para hacer frente a tantos objetivos igualitarios, y a los retos que en tal camino plantea el ordenamiento jurídico común, la CE (art. 9.2) asume la siguiente declaración de intenciones:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» en su plenitud, así como «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», una vez que (art. 10.1): «la dignidad de la persona..., el libre desarrollo de la personalidad»... son fundamentos del orden político y de la paz social».

Pero tales intenciones no se promocionan solamente (aunque sí en gran parte) como reacciones instintivas de saneamiento social tras superar las circunstancias vigentes

durante los desórdenes promovidos durante el régimen republicano (1931-1939) incluyendo el régimen autoritario propio de la época franquista posterior; o como postulados meramente doctrinarios procedentes de la ideología marxiana de sus derivaciones sociológicas y del socio-liberalismo surgido tras la guerra mundial (1940-1945). Pues a lo largo de los siglos precedentes se habían instalado en toda Europa estructuras económicas, políticas y culturales que habían ocasionado desigualdades injustas, o que habían tratado de resolver éstas mediante reformas institucionales, cuyos detalles conocen bien quienes se han ocupado de la historia del constitucionalismo.

Nosotros nos fijaremos en algunas de estas estructuras donde el espíritu moral de los europeos se ha enfrentado con factores de desigualdad que se habrían de corregir, incluso mirando el éxito o al fracaso que estos intentos han cosechado en sus propuestas. Las desigualdades económicas han suscitado vectores importantes del sociologismo moderno. Las desigualdades políticas e ideológicas han creado las condiciones nacionales en que se han desarrollado modernamente los Estados. Argumentos tomados de una concepción teocéntrica o naturalista han definido condiciones que habrían de reunir para ser lícitas diferentes instituciones sociales tales como Estado, Propiedad, Familia, Comunidad Internacional, etc. (aunque no podremos ni siquiera aludir a todo ello). Pero además examinaremos la significación de las palabras que desde las lenguas greco-latinas han dado nacimiento a las nociones de «igualdad» social, política y jurídica en sus más interesantes acepciones: pues dentro del confusionismo ambiente convendría reconquistar las auténticas nociones de estas cosas, en una tarea propia de la inteligencia que necesitamos: la realidad auténticamente entendida por los nombres que empleamos para denotarla.

Los sociólogos modernos han centrado muchas de sus investigaciones en el dato elemental de la igualdad, proyectando su interés sobre los elementos que producen desigualdad como es el caso del conjunto de doctrinas planteado por Carlos Marx. Según éstas, la sociedad se decanta en la existencia de dos clases sociales, una vez que el régimen jurídico de la propiedad distingue entre propietarios y no propietarios, de tal modo que los segundos deben atenerse a las condiciones de explotación señaladas por los primeros. La igualdad se establecerá cuando los «proletarios» impongan a los otros la anulación de los derechos de la propiedad «capitalista», deje de haber la división entre explotadores y explotados, y consiguientemente la igualdad adquirida genere una nueva libertad, la conciencia proletaria instaure el reino de la solidaridad, el dominio común de todos los bienes, y la vida social esté amparada por el horizonte igualitario que proteja las relaciones entre individuos, entre pueblos y entre todo tipo de intereses. El Estado será así el guardián de esta libertad infinita, donde (por ejemplo, la Constitución de la URSS de 1977, en su Declaración, pág. 5 de la edición oficial en lengua castellana) alardea de haber alcanzado «la igualdad *de iure et de facto* de todas las naciones y etnias y de su colaboración fraternal, en una sociedad de alto grado de organización, nivel ideológico y conciencia de los trabajadores, patriotas e internacionalistas», que «tiene como ley de vida el desvelo de todos por el bien de cada uno, y el desvelo de cada uno por el bien de todos»... en una «sociedad de auténtica democracia», etc.

La teoría de las clases sociales piensa que, para que haya existido la institución de la propiedad, deben haber existido previamente relaciones de dominación y subordinación donde los dominadores la hayan inventado para servirse de ella contra los intereses de los dominados. Por ello desmontar la propiedad conduce hasta anular los

mecanismos de explotación institucional, y consiguientemente hacer desaparecer la distinción de clases. Sin embargo los resultados actualmente advertidos de esta propuesta no han podido ser más paradójicos. Hay empresarios que no pueden mantener activos a sus trabajadores y por tanto tienen que dejarles sin trabajo (renunciando así a explotarlos), mientras que los trabajadores parados así como los subvencionados una vez llegados a edad avanzada se convierten en «nueva clase ociosa», situación que la doctrina marxista asignaba a los «capitalistas». Con o sin clases la desigualdad aparece de nuevo. Max Weber, Parsons, Warner o Davis no podrían efectuar análisis sociológicos, cuando la desigualdad se produce entre trabajadores activos y parados, entre productivos y subsidiados, entre cleptocracias pseudo-democráticas y contribuyentes fiscales que no disfrutan del retorno de sus sacrificios. ¿Cómo el actual «sindicalismo vertical» entiende la distinción entre privilegiados y explotados?

Mas volvamos a reflexiones serias. Las evoluciones de la realidad cultural desde la época del Renacimiento no han impedido, sino que han confirmado, el hecho de que la gente común elabora sus imágenes de la sociedad siguiendo perfiles de desigualdades existentes y por ello percibidas como tales. Cada individuo define su propia situación dentro de la estructura social dentro de un sistema de rangos y de jerarquías, de tal modo que la igualdad, así como sus escoltas de justicia y de libertad, aparecen sólo como «valores de orientación».

Por ejemplo, las valoraciones de las situaciones de «propiedad» y «riqueza» surgen contrastando con las situaciones de «pobreza» y de «indigencia». Mas, salvando situaciones extremas, la «pobreza» suele ser definida en las sociedades modernas en términos de relativo bienestar donde su nivel se estima estadísticamente en el 20% de los ingresos medios de las familias, sin que pueda así confundirse con situaciones de estricta «indigencia». Se ha olvidado, sin embargo, que en las sociedades antiguas la «pobreza» contenía las condiciones óptimas para que cada individuo se motivara organizando sus escasos recursos para trabajar y ganarse un modo de vida ambicionado por su búsqueda de felicidad personal. Léase a este respecto Pluto de Aristófanes. No servían para ello ni el rencor, ni la miseria, ni la desesperanza. Es cierto que en el mundo moderno países enteros han caído en situaciones de «depauperación» (Gunnar Myrdal lo ha estudiado, entre otros), y también que la sensibilidad social se ha fijado en que es posible remediar los efectos económicos y culturales de que haya grandes grupos de personas «dependientes», donde las condiciones de «desigualdad» son evidentes.

En sí misma considerada, la igualdad tiende a fijarse en lo que hay de común en cada individuo. Pero ello no exige que desaparezcan diferencias que son biológicamente naturales y culturalmente excelentes, si biológicamente no es posible eliminarlas, ni culturalmente no son aún estimadas por quienes carecen de ellas. Desde los comienzos de la civilización humana se evidencian grandes progresos. Pero aún no son entendidas con alcance universal afirmaciones como esa de que «todos tienen derecho a la vida», si en su literalidad se incluyen, no sólo los grandes criminales, sino los inocentes embriones humanos que han comenzado a latir en el seno de personas que de suyo podrían actuar como tales.

En todo caso debemos distinguir que una cosa es que persistan diferencias naturales, y otra que se establezcan diferencias artificiales, como es lo que sucede en la vigencia de casi todos los ordenamientos jurídicos y políticos que conocemos. Si

la Declaración francesa de derechos (1789) establecía que si «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos», el ordenamiento vigente debería apoyar y respaldar tal igualdad. Mas para ello hay que saber cuál es el contenido de tales derechos en las aspiraciones, actitudes, preferencias y procedimientos utilizables por cada uno de los individuos. Entre la dignidad, la libertad, la responsabilidad, la conciencia, la ausencia de temor a represiones, la oportunidad para iniciativas ¿qué cosa es lo más importante?, ¿por dónde se debe empezar?, ¿serán compatibles mis aspiraciones con las de los demás? ¿cómo me interesa actuar en cada momento?

La Constitución soviética de 1977 lo tenía todo claro: su régimen había alcanzado la igualdad *de iure et de facto*. Había borrado las diferencias de clase mediante la homogeneización de la sociedad (art. 10), estableciendo la igualdad soberana entre Estados y la igualdad de derechos de los pueblos (art. 29), y que los ciudadanos de la URSS fueran «iguales ante la ley» (art. 34) constituida en la «legalidad socialista» (art. 4), propiciando igualdad de derechos entre hombre y mujer (art. 35) y entre razas (art. 36) sin que pueda lesionar derechos de la sociedad misma. Pues «la justicia es administrada en la URSS solamente por los tribunales» (art. 151), cuyos miembros pueden ser destituidos por iniciativa gubernamental, aparte de haber sido elegidos por cinco años por votación en sufragio directo, por sindicatos, asambleas de soldados y soviets (art. 152). Cualquiera pensará que esto es independencia y justicia, sin duda alguna, y que de ello surgirá igualdad sin clases ni opresores.

Los Jacobinos franceses manejaron su Constitución hace más de dos siglos. Otros dos siglos antes hubo un grupo de intelectuales ingleses que proclamaron por primera vez en la historia moderna postulados semejantes a los marxianos. Se trata de los Niveladores. Reclamaban la transformación del Estado para otorgarle soberanía al conjunto del pueblo. Los *Levellers*, grupo surgido hacia 1610, pretendían reducir todas las normas sociales a un solo objetivo: la «igualación». Para ello distribuirían en cuotas individuales todas las propiedades agrícolas pero también todas las formas y procedimientos de poder social y político. Estos fundadores modernos del radicalismo social incluso proponían destruir las lápidas de los cementerios, para que desapareciese el recuerdo histórico de las desigualdades precedentes. Más tarde verían llegado su momento de gloria en episodios contemporáneos de la revolución de Cronwell (1640-1660). En aquella sangrienta confrontación civil, rey y obispos tacharían de herejes a los revolucionarios, predicadores puritanos condenarían a la corrupta Babilonia pervertida de modo análogo a como un siglo antes Jacobo I había denominado al Papado romano.

Los Niveladores lucharán por las libertades de expresión (contemporáneamente coincidían en ello con el poeta Milton), de religión, de política, donde la igualdad sería la fórmula concreta para toda libertad. En esta línea, el Programa de Winstanley (1649) proponía: abolición de la propiedad, comunidad de tierras de cultivo, generalización de la educación gratuita orientada hacia las ciencias y las letras, sistema postal nacional, elección de todos los magistrados, funcionarios y predicadores religiosos, milicia nacional... etc., insistiendo así sobre directrices evidentemente necesarias junto a utopías que harían imposibles las primeras.

Obviamente los radicalismos modernos no surgieron desde la nada. Podríamos fijar el comienzo de su inspiración ya en el siglo XIV, cuando comenzaron a alentar las palabras de «renacimiento» y «progreso». Grandes humanistas, encabezados por

el italiano Dante, y grupos de pensadores florentinos y venecianos trataron de recuperar la creencia en instituciones y culturas antiguas, que en su momento habían desarrollado ideas que también podrían ser útiles en la situación política y económica que estaban alcanzando algunos emporios industriales y comerciales. Había ciudades medievales que gozaban de gran esplendor. El denominado «Renacimiento» fue así una «vuelta a la Antigüedad», donde Francis Bacon, luego Erasmo, Vives, Ficino, Bembo, Ambrosio de Morales, Rafael, Miguel Ángel, que incluso pretendía superar a los modelos antiguos.

Pero no sería oportuno recordar toda la historia que condujo al humanismo político y jurídico en que se decantaron las líneas de la democracia moderna. Basta indicar que el pactismo de Suárez y de Grocio no hubiera sido posible sin Aristóteles y Santo Tomás, ni la utopía de Moro sin el pensamiento de Platón, para concluir cuál ha sido la continuidad de los valores clásicos incorporados a través de la conciencia histórica y del sentimiento de comunidad cultural y político incorporado en las instituciones jurídicas. Pues desde el lenguaje mismo, la modernidad está regada por la fluencia de los textos que han dado expresión formal al pensamiento antiguo. A ello me voy a referir brevemente.

El término latino *aequalitas*, con sus formas simples y derivadas, ha sido aplicado, con talento genial, a los más diversos aspectos de la convivencia personal, familiar y política de pasados tiempos. Me limitaré a mencionar algunos de estos usos, sin mayores comentarios que requerirían mucha amplitud y muy generosa investigación de filólogos y juristas, lo cual no es del caso ahora. Solamente recordaré algunas expresiones oportunas para indicar la auténtica, pero también eficaz, significación del valor de la «igualdad jurídica».

En la tradición jurídica romana hay términos de igualdad expresados con referencia a aquellos tipos de relaciones susceptibles de ser regulados jurídicamente (relaciones entre individuos, de participación en actividades públicas, de inserción en comunidades familiares o voluntarias, etc.), donde hayan de ser protegidos los bienes humanos de que se ocupa el Derecho (la vida, la subsistencia, la dignidad personal, los recursos económicos, la comunicación social, etc.). Así tenemos textos como estos:

La igualdad produce paz (*aequalis non parit bellum*). Buscamos la igualdad mediante la justicia (*aequalitatis enim et iustitiae amatores sumus*). En un problema jurídico se busca la solución más igualitaria (*aequam memento rebus in arduis servare mentem*). Cada precio es valorado mirando a su costo (*aequatio rei ad rem*). La solución justo se aproxima a la equitativa (*aequitas est quae de iure multum remittit. Aequitas in dubio praevalet*). Los pactos deben atenerse a reglas de igualdad (*aequitas pacti*), y un trato igual es la perfección buscada mediante la ley (*aequitas sequitur legem*) al tener ésta como ideal la igualdad (*aequitatis ratione*). Incluso en asuntos donde media ilicitud delincuente, procede cierta igualdad entre los culpables (*ab utraque parte dolus compensandus*).

La igualdad es, por tanto, criterio jurídico primordial (*naturale aequumque habetur*), dado que por naturaleza las personas humanas tienen valor igualitario frente a los otros (*natura omnes homines aequales genuit*), aunque la naturaleza también establece diferencias en cualidades y aptitudes personales que afectan a la mente y a las posibilidades físicas de cada uno (*naturae sequitur semina quisque suae*, cada uno

tiene que atenerse a su propia capacidad personal). Pero el Derecho tiende a colmar desigualdades que no procedan de incompetencia propia, ofreciendo condiciones comunes que hagan posible la convivencia social fijando garantías precisas para la igual dignidad personal de todos. No otra cosa consigue el ordenamiento jurídico creando derechos subjetivos pertinentes a la índole de cada uno, adecuados a ciertas circunstancias. Véase la frase siguiente: *Facultatem respicit iustitia expletiva, quae proprie aut stricte iustitiae nomen obtinet, aptitudinem respicit atributrix*.

La expansión jurídica del principio de «igualdad» se manifiesta también limitando el modo en que alguien adquiere prepotencia frente a los demás, caso denominado «privilegio». No debe legislarse contra principios igualitarios (*privilegia ne irrogantur*). Un privilegio no puede servir de precedente (*privilegia non sunt trahenda ad exemplum*). Los privilegios personales no son transmisibles a herederos (*privilegia... quae personae sunt, ad heredes non transeunt*), y en todo caso se trata de situaciones que, aunque fueran merecidas, son excepcionales (*privilegium meretur amittere qui permissa sibi abutitur potestate*).

No olvidemos, sin embargo, que la trascendencia del principio de igualdad jurídica no agota la realidad de la igualdad antropológica. Para un jurista romano el genérico *homo* (que no fuese también *sui iuris*, *paterfamilias*, *civis*, etc.) era sólo «esclavo», o sea, ni siquiera sujeto jurídico, sino mero *caput*, objeto de apropiación. Había por tanto ordenamientos jurídicos completos, como el familiar, que incluían una radical desigualdad como es la sociedad heril donde el *servus* es propiedad del *herus*.

Seguir el hilo de las desigualdades sociales, civiles, económicas, culturales, etc., significa escenificar la historia de los valores jurídicos en su perfil más esencial. Aún rezuma sangre (no pensemos ahora, paradójicamente, cuando se habla del derecho al aborto) aquella expresión contenida en Gaio 2.24: *hunc hominem ex iure quiritium meum esse aio*: este ser humano es de mi propiedad por la fuerza de mi lanza. Efectivamente un esclavo no tenía derechos. Sólo los libres, que podían ser, o nacidos de padres libres, o dejados libres por decisión de su dueño que hubiera tenido razones para ello. A su vez los libres ostentaban niveles diferentes de poder jurídico, o tutelados bajo potestad de otro, o dotados de capacidad propia suficiente. Sus facultades estaban construidas en torno a la *manus* (poder jurídico del *paterfamilias*), en situaciones de *iustae nuptiae*, *agnatio*, *cognatio*, *adoptio*, *capitis diminutio*, *patronus*, *cliens*, etc., de la misma manera en que la situación de *civis*, *peregrinus*, y ser miembro de diversas instituciones: *curia*, *ordo*, *exercitus*, *centuria*, etc., definía la *libertas* de cada uno. Así las oportunidades de actuar jurídicamente eran muy diversas, casi abismales si las mirásemos desde la perspectiva de una igualdad jurídica.

Cuando estuvo bajo la influencia cultural griega, la sociedad romana aplicaba el epíteto «igual» a las personas, en sentido de estimación positiva, de aceptación selecta, de dignidad personal. La igualdad significaba que alguien no discriminaba en su trato a quien podría estimarse en algún aspecto de clase o educación inferior. Suele emplearse el término *aequus* junto a *bonus*, y significa por tanto «justo» e «imparcial». Incluso significa un grado más estimado que el de igualdad, en sentido de «ventajoso», como sucede en el lenguaje militar (como acredita un texto de Julio César) por oposición a *iniquus* («desfavorable»).

El derivado *aequalis* era de uso muy frecuente para referirse a individuos de la misma edad, de las mismas aficiones, etc., y sus múltiples derivados traducen, en el



lenguaje político y ético, conceptos selectivos tomados de instituciones sociales griegas. *Aequalitas* indica «igualdad», «proporción justa», «llaneza de trato», pero también « semejanza », « equilibrio », « conveniencia », « constancia ». En sus propios términos la igualdad romana es una tendencia moral y social de levantar al inferior hacia el superior, mediante el reconocimiento del otro como dotado de dignidad propia. Esto se aprecia en el verbo *adaequare* y en el epíteto *aequipollens* (que significa la igualdad en capacidad y poder), valor que abarca al conjunto de valores que la Constitución española integra bajo los términos de libertad, justicia, igualdad, pluralismo político.

Mas vayamos a las fuentes semánticas griegas.

La palabra *ísos*, «igual», que ocupa la primacía en el lenguaje político desde los tiempos de Solón (siglo VI) indica comparación entre diversas personas, y es también aplicable a cosas. Su compuesto *isáxios* denota la ascensión común hacia niveles meritorios, y la dignidad igual por razones de origen familiar se da en *isárkhaios*. La proyección política de esa igualdad se manifiesta en la *isegoría*, derecho a formar parte de las asambleas públicas. La «igualdad» se denomina *isótes*, y dentro de ella la igualdad entre los pertenecientes a la misma familia *isogonía*, el prestigio social *isodýnamis*, las responsabilidades políticas y jurídicas *isokýndanos*, el poder político y económico *isoméreia*, *isokráteia*, y la igualdad de derechos definidos en una misma legislación *isonomía*, mientras que el cumplimiento de los deberes cívicos pertinentes era *isopoliteia*.

No extrañará que la «igualdad» definiera el modo egregio de ejercer los derechos y los poderes públicos y privados, si entendemos que el radical de *ísos* es *ís*, que significa «fuerza» igual que la palabra latina *vis*. Por tanto la igualdad señala el carácter positivo y ponderativo de una persona en relación con otras. La igualdad es cualidad que alguien gana por obra de su propia eficacia, por su mérito, por su tenacidad. De ahí que la igualdad significa aceptación del otro, comparación equitativa de una persona con otra, condiciones en que es posible competir con otro e incluso tratar de aventajarle sin forzar injusticia para nadie. La «igualdad» sería para el gobernante no buscar privilegios; para el legislador no discriminar entre amigos y enemigos; para el elegible político rivalizar lealmente en la conquista de apoyos de buena fe; para el administrador aplicar la ley; para el juez ser imparcial entre las partes; para el particular ser generoso; para el rico ser liberal; para el intelectual ser tolerante; para el pobre tratar de mejorar su condición por propios méritos; entre esposos, hijos y padres, amor; afecto entre parientes, amigos, vecinos; entre colaboradores y jefes confianza; ayuda entre camaradas, colegas y vecinos; respeto a conocidos y desconocidos; atención a los desvalidos cuando están necesitados; solidaridad con todo el pueblo; para quienes transfieren bienes útiles entre productores y consumidores la competitividad y limpieza del mercado. Son muchos los campos de actuación de la igualdad jurídica.

Modernamente hemos recuperado el antiguo sentido ético y social de «igualdad» en la «igualdad de oportunidades»: esforzarse meritoriamente en condiciones que permitan alcanzar la recompensa pertinente. Esto es lo que el ordenamiento jurídico, en sus diversos sectores y a través de sus instituciones, habría de garantizar a cualquier persona y a cualquier grupo humano existentes en el mundo actual.

«Igualdad» es, por tanto, una clave necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática que recordase lo que Solón buscaba en Atenas: dignidad, liber-

tad, responsabilidad, ecuanimidad, mérito, respeto, contención: valores transportados ahora a las instituciones sociales y políticas comunes, mediante la oportuna tutela jurídica efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- L. Acton: *Ensayos sobre la libertad, el poder y la religión*, trad. 1990.
- C. D. Buck: *A Dictionary of selected synonyms in the principal indo-european languages (1949)*, 1992.
- L. Dumont: *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, trad. 1977.
- E. Elías Azar: *Frasas y expresiones latinas*, 2000.
- A. Ernout et A. Meillet: *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, ed. 2001.
- V. Frosini: *La coscienza giuridica*, 2001.
- F. A. Hayek: *Los fundamentos de la libertad*, trad. 1975.
- L. Infantino: *El orden sin plan*, trad. 2000.
- M. P. Irigoyen (y otros): *Latín jurídico*, 2006.
- Liddell and Scott: *Greek-English Lexicon*, ed. 1983.
- N. Mateucci: *Lo Stato moderno. Lessico e percorsi*, 1993.
- D. Negro Pavón: *El mito del hombre nuevo*, 2009.
- A. Panebianco: *El Poder, el Estado, la Libertad*, trad. 2009.
- A. Sánchez de la Torre: *El poder en la actividad económica*, 1964.
- Sociología de los derechos humanos*, ed. 1979.
- Le droit dans l'aventure européenne de la liberté*, 1983.
- La tyrannie dans la Grèce antique*, 1999.
- Crisis y re-creación del Derecho*, 2001.
- Justicia. El precio de la libertad en la Grecia antigua*, 2007.
- E. Suñé Llinás (coord.): *Filosofía jurídica y política de la Nueva Ilustración*, 2009.
- D. Winch: *Riches and poverty*, 1996.